

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la demanda de sucesión de la causante LIGIA VELEZ DE LOPEZ, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 1.027  
Actuación: Sucesión  
Causantes: Ligia Vélez de López  
Radicado: 76 001 3110 001 2020 00161 00  
Providencia: Inadmisión de la demanda

El señor RUBEN DARIO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA, en su calidad de acreedor hereditario, actuando en nombre propio en su calidad de abogado, presenta demanda de apertura de la sucesión de la causante LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ, fallecida en el corregimiento La Tulia del municipio de Bolívar – Valle, el 22 de mayo de 2018, donde se encontraba de visita, ya que de acuerdo al conocimiento que se tiene, su último domicilio fue el municipio de Jamundí.

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta una falencia que incide en su admisión:

1.- No se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., ya que no se aportó la prueba que acredita como herederos, a efectos de realizar el requerimiento, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido.

2.- Se debe precisar la dirección exacta de residencia de la causante LIGIA VÉLEZ DE LOPEZ, en el municipio de Jamundí.

3.- No hay precisión y claridad en cuanto a la cuantía del proceso, si se tiene en cuenta que no se acredita un valor real, concreto, preciso de la liquidación de las

mesadas pensionales adeudadas por la Policía Nacional, perseguidas con los diferentes procesos adelantados por el acreedor hereditario. Además, el valor señalado como cuantía, es el resultado de una operación matemática basada en posibles factores a liquidar.

4º.- Se debe aportar la liquidación de las mesadas pensionales a liquidar por parte de la Policía Nacional, que den certeza del valor real de la partida, como bien tangible de la masa partible de la causa mortuoria a tramitar, a efectos de establecer la competencia.

5.- No se hizo la manifestación expresa, si existen otros herederos, con igual o mejor derecho a los enunciados en la demanda (num. 3, art. 488 C.G.P.).

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

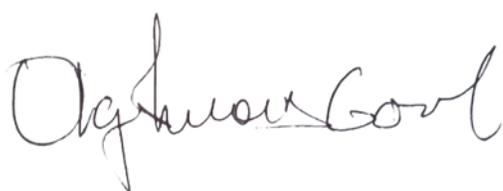
### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN de la causante LIGIA VELEZ DE LOPEZ, presentada por el señor RUBEN DARIO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN

LA

FECHA

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ